

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2024

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO
ACTO: INFORME DE EVALUACIÓN FINAL CORREGIDO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024
ACTUACIÓN: CONVOCATORIA NO. 002 DE 2024
OBJETO: SELECCIONAR LOS ISP PARA PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET FIJO DE BANDA ANCHA A HOGARES DE ESTRATOS 1 Y 2 UBICADOS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE 36 MUNICIPIOS UBICADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, CHOCÓ, LA GUAJIRA, NARIÑO Y LA REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO
ACCIONANTE: IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC
COMITÉ TÉCNICO ASESOR – PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCOLDEX E INTERNEXA S.A.**

Respetado señor juez,

RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ, ciudadano en ejercicio y por consiguiente hábil, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.065.773 de Pasto, abogad titulado e inscrito en el registro nacional de abogados con la tarjeta profesional número 190.878 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con NIT. 900.245.045-8, con domicilio en esta ciudad, según poder especial que me otorgó el señor VÍCTOR JAVIER PALACIOS REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.653.665, con el debido respeto presento ACCIÓN DE TUTELA, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para que previo a los tramites del Decreto 2591 de 199, se sirva proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LÉGITIMA y LIBERTAD DE INICIATIVA PRIVADA, los cuales fueron conculcados por la valoración indebida de requisitos jurídicos en el marco de la Convocatoria No. 002 de 2024, realizada en el Informe Final de evaluación del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

Tabla de contenido

<u>I. COMPETENCIA</u>	2
------------------------------------	----------

II.	<u>ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA TUTELA</u>	2
III.	<u>DERECHOS VULNERADOS</u>	4
IV.	<u>PROCEDENCIA DEL AMPARO</u>	4
	<i>Posible consumación de un perjuicio irremediable</i>	5
	<i>Medio idóneo y eficaz para proteger los derechos vulnerados</i>	7
V.	<u>ARGUMENTOS ACERCA DE LOS DEFECTOS DEL ACTO OBJETADO</u>	7
VI.	<u>JURAMENTO</u>	11
VII.	<u>PRUEBAS</u>	11
VIII.	<u>ANEXOS</u>	12
IX.	<u>NOTIFICACIONES</u>	12

I. COMPETENCIA

Conforme a los lineamientos del Decreto 333 de 2021, por ser la accionada una entidad pública del orden nacional, corresponde conocer de la acción de tutela a los jueces del circuito con jurisdicción en el lugar donde se produjo la vulneración que motivó la presentación de la acción, en este caso el juez civil del circuito de Bogotá D.C.

II. ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA TUTELA

PRIMERO: El pasado 9 de abril de 2024, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones abrió la convocatoria de remanentes No. 002 de 2024, con el fin de que los ISP interesados se presentaran para participar en el proceso de selección cuyo objeto es la prestación de servicios de internet fijo de banda ancha a hogares de estratos 1 y 2 ubicado en la cabecera municipal de 22 municipios de los departamentos de Nariño, Cauca, Chocó, La Guajira y del Urabá Antioqueño.

SEGUNDO: Para ello, conforme al cronograma de participación, mi representada manifestó su interés de participar en la convocatoria, por lo cual remitió los documentos que eran solicitados.

TERCERO: El 21 de mayo de 2024 fue publicado en la página web del MINTIC, el “Informe de evaluación preliminar correspondiente a los proyectos de los departamentos de Nariño, Cauca, Chocó, La Guajira y del Urabá Antioqueño.

En la evaluación preliminar de habilitación jurídica de mi representada, fue requerida la subsanación de los siguientes puntos:

“16. Estar a Paz y Salvo con MINTIC.

El interesado no se encuentra a paz y salvo en los siguientes trimestres:

- 1, 3 TRI2012 y 3 TRI2013 Sin presentar.
- 3 y 4 TRI2017, 1 al 4 TRI2018, 1 al 4 TRI 2019, 1 TRI2020 y Sanción incluidas en proceso de reorganización.
- 1 AL 3 TRI2022 y 1 al 3 TRI2023 incluidas en facilidad de pago.
- Adeuda 4 TRI2023 y 1 TRI2024. - Adeuda 4 TRI2019 y 1 TRI2024 (TV)”

Así las cosas, el representante legal de la compañía mediante oficio remitido al correo supervisioncpcv@mintic.gov.co el día 27 de mayo de 2024, -estando dentro del término otorgado en el cronograma de la convocatoria, modificado por la Adenda No. 5-, se atendieron requerimientos de aclaración y se remitieron los soportes documentales correspondientes para subsanarlos.

CUARTO: Posteriormente, el 12 de junio de 2024 fue publicado el “Informe de evaluación final correspondiente a los proyectos de los departamentos Cauca, Chocó, Nariño, Antioquía y La Guajira.

Para nuestra sorpresa, en el informe final nuevamente con relación a mi representada, nuevamente se hacía referencia a que no cumplió jurídicamente por las mismas razones indicadas en el informe preliminar, pese a que la compañía había aportado dentro de los términos de ley, toda la información pertinente para subsanar estos hallazgos.

Recientemente, el pasado 27 de junio de 2024 el MINTIC publicó el “Informe de evaluación final corregido correspondiente a la selección de los ISP para prestar el servicio de Internet fijo de banda ancha a hogares de estratos 1 y 2 ubicados en la cabecera municipal de 36 municipios ubicados en los departamentos de Cauca, Chocó, La Guajira, Nariño y la región del Urabá Antioqueño.” En este se repitieron las mismas observaciones y puntos para subsanar, desconociendo u omitiendo su deber de verificar la información aportada por el proponente IP TECHNOLOGIES SAS, vulnerando su derecho a continuar participando de la convocatoria por encontrarse aparentemente “inhabilitado”

QUINTO: El día 19 de julio de 2024, se remitió al correo supervisioncpcv@mintic.gov.co una solicitud de información respecto a la convocatoria, elevando la siguiente petición:

“(…) de manera respetuosa solicito al Comité Técnico, se sirva revisar (en caso de que no lo hayan hecho), los documentos y argumentos esgrimidos frente a las observaciones relacionadas con no estar a Paz y Salvo con el MINTIC por los periodos señalados en el Informe Preliminar y replicados en el Informe Final.”

SEXTO: Mediante oficio con radicado 242100500 de fecha 20 de agosto de 2024, el MINTIC respondió la anterior solicitud, de la cual se extrae lo siguiente respecto a sus manifestaciones sobre el estado de mi representada frente a las obligaciones con la entidad:

*“1. **Verificación del Paz y Salvo:** Según el informe proporcionado por el área financiera, se constató que la sociedad IP Technologies S.A.S. aún mantenía deudas pendientes por diversos periodos, tal como se detalla en los informes previos de la convocatoria (...) La convocatoria No. 002 de 2024 es explícita en señalar que uno de los requisitos para participar en el proceso de selección es que los ISP interesados deben encontrarse a paz y salvo con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)*

*2. **Acuerdo de pago:** Si bien se ha mencionado la existencia de un acuerdo de pago para algunas de las obligaciones pendientes, es importante aclarar que este acuerdo no abarca la totalidad de las acreencias de la sociedad. Por tanto, la existencia del acuerdo de pago no exime a la sociedad del cumplimiento del requisito de estar a paz y salvo, en tanto no cubra todas las obligaciones financieras con el MINTIC.*

*3. **Distinción entre el proceso de insolvencia y la convocatoria:** Es necesario hacer una distinción clara entre el proceso de insolvencia bajo la Ley 1116 de 2006 y la participación en la convocatoria de remanentes No. 002 de 2024. El proceso de insolvencia está orientado a la reestructuración de las deudas de la empresa, mientras que la convocatoria se rige por un conjunto diferente de reglas y requisitos. En particular, la convocatoria busca seleccionar a los ISP que prestarán el servicio de internet fijo de banda ancha a hogares de estratos 1 y 2 en varios municipios, lo que implica cumplir con requisitos estrictos de habilitación jurídica y financiera, entre ellos, el estar a paz y salvo con todas las obligaciones financieras, por lo tanto, no deben confundirse los requisitos y las etapas procesales de un proceso de insolvencia con los de la convocatoria en mención. La situación de la sociedad IP Technologies S.A.S. en el proceso de insolvencia no altera la exigencia de estar a paz y salvo con el MINTIC para participar en la convocatoria, ya que este es un requisito autónomo e independiente dentro del proceso de selección.”*

III. DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LÉGITIMA y LIBERTAD DE INICIATIVA PRIVADA

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela es procedente cuando quiera que se use como “i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de

idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados¹”

En este caso se presentan las dos circunstancias citadas, por las siguientes razones:

Posible consumación de un perjuicio irremediable

El perjuicio irremediable requiere del accionante el despliegue de una actividad mediante la cual pueda demostrar (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales vulnerados; (ii) la necesidad de que se tomen medidas urgentes para paliar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio que se puede ocasionar si no se activa el mecanismo constitucional; y (iv) la imposterabilidad de la adopción de las medidas necesarias².

Como se ha señalado en los antecedentes de la presente acción, las acciones u omisiones del MINTIC, que vulneraron y pusieron en riesgo los derechos y garantías fundamentales al debido proceso, confianza legítima y libertad de iniciativa privada, realmente sí están generando una afectación inminente a estas prerrogativas. Por cuanto, no sólo se limitan a negarle la posibilidad de ser elegido en el proceso de selección iniciado con la Convocatoria No. 002 de 2024, sino que también tienen la vocación de afectar su desempeño en futuros procesos convocados por el MINTIC y otras autoridades relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

La sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, es una sociedad cuyo objeto social es:

“(…) 1. El desarrollo de actividades y prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia con tendencias múltiples actualmente existentes o que puedan llegar a existir en el futuro, inclusive la prestación de cualquier clase de servicios de telecomunicaciones en las diferentes modalidades de gestión, incluyendo pero sin limitarse a servicios de valor agregado, telemáticos y de portador a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado (...)”³

De acuerdo con lo anterior, la sociedad hace parte de lo que se conoce como Proveedores del Servicio Público de Telecomunicaciones PRST. Así las cosas, al hacer parte de este mercado, regulado con la Ley 1341 de 2009 y otras normas, hace que para cualquier tipo de operación en la cual oferte sus servicios, deba contar con la autorización correspondiente del MINTIC. De manera que, al ser éste su nicho principal de negocio, el hecho de que se vea excluida por la existencia de obligaciones sobre las cuales la entidad NO manifestó su situación en mora, le hacen en este momento estar en una situación de incertidumbre frente a si se encuentra o no a paz y salvo para poder seguir ejerciendo su actividad.

¹ Sobre este tema, se pueden consultar entre otras las sentencias de la Corte Constitucional. T-260 de 2018, T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-137 de 2020.

² Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2022.

³ Cfr. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la motivación de continuar con el desarrollo de su actividad, y consciente de las obligaciones pendientes de pago, la sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, solicitó a la Superintendencia de Sociedades su admisión a proceso de reorganización, para así poder convocar a todos sus acreedores, relacionar todos los créditos de los cuales tenía certeza y poder confeccionar un acuerdo de pagos que le permitiese seguir en el mercado sin desatender sus obligaciones. Es por ello, que mediante el Auto 2020-01-148281 la sociedad fue admitida al proceso mencionado, e inmediatamente citó a todos sus acreedores para que hicieran sus manifestaciones respecto a sus créditos. Vencido el término para hacer estas objeciones y/o manifestaciones, el MINTIC guardó silencio, lo cual es una clara señal de aceptación de las condiciones y montos de la acreencia que le adeuda mi representada.

Posteriormente, consciente de que luego de admitida al proceso de reorganización aun tenía deudas con el MINTIC, mi representada solicitó un estado de cuenta al GIT de la entidad. Luego de haberle sido enviado este documento se evidenció que las obligaciones pendientes de pago eran las que se observan en el cuadro anexo:

T.O	Inicial	Final	Vencimiento	Mora	Valor	Intereses	Sanciones	Total
811-2983	01/01/2021	31/03/2021	30/04/2021	1.006	\$6.246.000	\$0	\$0	\$6.246.000
811-5152	01/04/2021	30/06/2021	02/08/2021	912	\$21.398.000	\$17.633.000	\$0	\$39.031.000
811-3923	01/01/2022	31/03/2022	02/05/2022	639	\$23.716.000	\$13.693.000	\$0	\$37.409.000
811-6276	01/04/2022	30/06/2022	01/08/2022	548	\$24.977.000	\$12.367.000	\$0	\$37.344.000
811-8320	01/07/2022	30/09/2022	31/10/2022	457	\$22.039.000	\$9.101.000	\$0	\$31.140.000
811-4423	01/01/2023	31/03/2023	02/05/2023	274	\$27.661.000	\$6.599.000	\$0	\$34.260.000
811-6146	01/04/2023	30/06/2023	31/07/2023	184	\$28.092.000	\$4.341.000	\$0	\$32.433.000
811-9152	01/07/2023	30/09/2023	31/10/2023	92	\$25.512.000	\$1.900.000	\$0	27.412.000
TOTAL					\$179.641.000	\$65.634.000	\$0	\$245.275.000

Así las cosas, para pagar las obligaciones pendientes de los periodos 2021, 2022 y 2023, mi representada pidió la aprobación de una facilidad de pago. Facilidad que fue aprobada mediante la Resolución No. 0117 del 30 de enero de 2024. Bajo este entendido, mi representada en este momento era plenamente consciente de que sus obligaciones pendientes con el MINTIC ya estaban conciliadas, y sobre ellas le habían concedido una posibilidad para un pago ordenado y conciliado.

Con esta firme creencia se presentó a la Convocatoria No. 002 de 2024, y de manera sorpresiva se le informó que tenía pendiente las obligaciones de los periodos 2012 y 2013. De manera que aquí surge la pregunta que es a su vez el fundamento de la afectación inminente que se alega en este punto: ¿Es posible que IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se presente a otros procesos de selección del MINTIC, y no se endilguen obligaciones de las cuales no tiene conocimiento, afectando así su confianza legítima y expectativas de desarrollar su objeto social prestando un servicio para el Estado?

De la respuesta a esta pregunta depende el futuro de la sociedad, por cuanto, al estar limitado su mercado a la prestación de servicios que requieren el permiso del MINTIC para el uso del espectro electromagnético. El hecho de no poder tener una certeza de sus obligaciones pendientes hará que pueda perder la oportunidad de obtener recursos para pagar sus obligaciones contenidas en el acuerdo de reorganización, lo que ocasionaría una inminente cesación de pagos y la consecuente liquidación.

Medio idóneo y eficaz para proteger los derechos vulnerados

El Informe de evaluación final elaborado por el Comité Técnico Asesor en la Convocatoria No. 002 de 2024, es un acto administrativo de carácter general que afecta situaciones particulares, como la posibilidad de un PRST de ser elegido para la prestación del servicio fijo de banda ancha en los hogares de estratos 1 y 2 de las cabeceras municipales de los departamentos de Cauca, Chocó, La Guajira, Nariño y la región del Urabá Antioqueño. En el caso particular de IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la exclusión del proceso de selección le causa una afectación como la que se mencionó en el punto anterior.

Ahora bien, como acto administrativo, es susceptible de los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011 y de las correspondientes acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, en este caso el uso de estos medios no garantizaría la adopción de las medidas urgentes que requiere mi representada para la protección de sus derechos, ya que le tomaría un tiempo prudencial la resolución de los recursos.

Por otra parte, es necesario que se establezca una concreción acerca de las obligaciones pendientes con el MINTIC, por cuanto, se puede estar impidiendo el acceso y participación de mi representada a procesos de selección para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

V. ARGUMENTOS ACERCA DE LOS DEFECTOS DEL ACTO OBJETADO

En el Informe de evaluación final elaborado por el Comité técnico asesor del Patrimonio Autónomo Fiducoldex e Internexa S.A. el 27 de junio de 2024, se estableció que en la verificación jurídica de la sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en el punto No. 16 “*Estar a Paz y Salvo con MINTIC*”, no cumplía por estar debiendo las siguientes obligaciones:

- 1, 3 trimestre de 2012 liquidación no presentada.
- 3 trimestre de 2013 liquidación no presentada.
- 3 y 4 trimestre de 2017.
- 1 al 4 trimestre de 2018.
- 1 al 4 trimestre de 2019.
- 1 trimestre de 2020.
- 1 al 3 trimestre de 2022.
- 1 al 3 trimestre de 2023.

- 4 trimestre de 2024.
- 4 trimestre de 2019 y 1 trimestre de 2024 (TV).

Para el Comité Técnico Asesor, mi representada no se encuentra a paz y salvo, por estar adeudando los periodos mencionados (1, 3 trimestre de 2012, 3 trimestre de 2013). Sin embargo, esta información fue aclarada conforme se evidencia en el oficio remitido el 27 de mayo de 2024 en el cual se indicó:

Respecto a las obligaciones de los periodos anteriores al 27 de abril de 2020 (fecha admisión al proceso de reorganización⁴), al ser anteriores al inicio del proceso concursal, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, debían incluirse los créditos causados y exigibles para este momento. Así lo hizo mi representada respecto de las obligaciones sobre las cuales tenía certeza y conocimiento; calificación que de acuerdo con el artículo 29 *ibidem*, podía ser objetada por los acreedores en aras de solicitar la inclusión de nuevos pasivos no reconocidos o referidos. Vencido este término los representantes del MINTIC no objetaron este acto, con lo cual, se puede inferir que no consideraron la existencia de créditos pendientes diferentes a los incluidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; actitud que generó una confianza legítima en mi representada respecto a que los créditos en mora a favor de la entidad ya estaban incluidos en el proceso de reorganización.

Posteriormente, esta creencia se vio reforzada cuando la Superintendencia de Sociedades citó a los acreedores y a mi representada para que se llevara a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo. Dicha diligencia que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2023 contó con la participación de todos los acreedores -incluido el MINTIC-, que de nuevo NO presentó algún tipo de objeción respecto al crédito que ya se había incluido. En efecto, la norma citada dispone la oportunidad que tiene el acreedor para manifestarse en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...)

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo (...)⁵”

Ahora bien, el MINTIC señala que la obligación de presentar la liquidación del 1 y 3 trimestre de 2012 y 3 trimestre de 2013, no se cumplió por lo cual mi representada no podía estar a paz y salvo al momento de que se revisaran los requisitos jurídicos por el Comité Asesor. Esta afirmación, hecha en este momento constituye una vulneración flagrante al debido proceso, a la confianza legítima y a la libertad de iniciativa privada.

⁴ Cfr. Auto 2020-01-148281 Superintendencia de Sociedades. Expediente 91448.

⁵ Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

El Consejo de Estado ha indicado que la actividad contractual como medio para la consecución de los fines del Estado, a través de la selección de contratistas para la prestación de servicios y/o adquisición de bienes, constituye una actuación administrativa, por lo cual, en su celebración y ejecución deben observarse los principios y reglas propias de este como lo son el estatuto general de la contratación, y los principios de la función administrativa, dentro de los cuales el debido proceso es de suma importancia⁶. Así las cosas, hay una vulneración del debido proceso, cuando de forma arbitraria y no justificada, o mediando una justificación errónea, se excluye a un oferente de continuar en el respectivo proceso, cercenándole su expectativa legítima de ser elegido para poder prestar el servicio y/o entregar el bien objeto del contrato estatal.

En este sentido, el exigir un crédito que no fue mencionado en su oportunidad en el proceso concursal, significaría desconocer las reglas propias del correspondiente proceso de selección, y, además, desconocer los principios de la función administrativa. La entidad no puede favorecerse de su propia inacción, y querer sancionar de esta forma a un PRS, que, en su creencia de no deber las vigencias mencionadas, incluyó aquellas de las cuales tenía plena certeza en el proceso de reorganización, al cual acudió precisamente para poder continuar con el desarrollo de su objeto social, y así satisfacer valores constitucionales como la libre iniciativa privada y el interés general al presentarse como posible contratista público.

Ahora bien, en relación con el principio de confianza legítima, el Consejo de Estado lo ha definido como aquel que *“consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente”*⁷, el cual se ve defraudado cuando *“la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado”*.

Para explicar la vulneración de este principio, hay que reseñar las siguientes circunstancias:

- IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, fue admitida al proceso de reorganización empresarial mediante auto de fecha 27 de abril de 2020. En este se incluyeron las obligaciones pendientes con el MINTIC anteriores a esta fecha, y de las cuales tenía certeza.
- Posteriormente, en el trámite del proceso de reorganización, el MINTIC no objetó la calificación de créditos, ni en la oportunidad para presentar objeciones, ni tampoco en la audiencia de confirmación del acuerdo.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010. Radicación 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394). Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, sección quinta-Descongestión, sentencia del 12 de julio de 2018. Radicación 25000-23-24-000-2009-00348-01. Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate.

- Posteriormente, con el fin de estar a paz y salvo con el MINTIC, IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, solicitó un estado de cuenta al GIT. Este estado de cuenta con corte al 31 de enero de 2024 contenía como obligaciones en mora las siguientes:

T.O	Inicial	Final	Vencimiento	Mora	Valor	Intereses	Sanciones	Total	
811-2983	01/01/2021	31/03/2021	30/04/2021	1.006	\$6.246.000	\$0	\$0	\$6.246.000	
811-5152	01/04/2021	30/06/2021	02/08/2021	912	\$21.398.000	\$17.633.000	\$0	\$39.031.000	
811-3923	01/01/2022	31/03/2022	02/05/2022	639	\$23.716.000	\$13.693.000	\$0	\$37.409.000	
811-6276	01/04/2022	30/06/2022	01/08/2022	548	\$24.977.000	\$12.367.000	\$0	\$37.344.000	
811-8320	01/07/2022	30/09/2022	31/10/2022	457	\$22.039.000	\$9.101.000	\$0	\$31.140.000	
811-4423	01/01/2023	31/03/2023	02/05/2023	274	\$27.661.000	\$6.599.000	\$0	\$34.260.000	
811-6146	01/04/2023	30/06/2023	31/07/2023	184	\$28.092.000	\$4.341.000	\$0	\$32.433.000	
811-9152	01/07/2023	30/09/2023	31/10/2023	92	\$25.512.000	\$1.900.000	\$0	27.412.000	
TOTAL						\$179.641.000	\$65.634.000	\$0	\$245.275.000

- Con base en este estado de cuenta, mi representada solicitó la aprobación de una facilidad de pago, la cual fue aprobada mediante la Resolución No. 0117 del 30 de enero de 2024.
- De nuevo, se generó en mi representada la firme creencia acerca de que éstas eran las únicas obligaciones que tenía pendiente con el MINTIC.

Así las cosas, tal y como lo indican las definiciones citadas, el principio de la confianza legítima se ve roto cuando la administración de manera abrupta modifica una situación que había creado. Por lo cual, el pretender en la convocatoria No. 002 de 2024 endilgar obligaciones pendientes de pago, implica desconocer la importancia que tienen los actos propios en las relaciones de los administrados con el Estado, y de contera su relación con el principio de la buena fe.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Esta libertad económica y de iniciativa privada, si bien es cierto, permite a las personas el desarrollo de actividades económicas mediante la creación de empresas; para efectos de la protección del interés general, debe tener limitaciones fundamentadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) deben distinguirse tres tipos de limitaciones (…) (i) la prevalencia del interés general; (ii) las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado, y (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”⁸

Acto seguido, señala la alta corporación, que una restricción de estas libertades es legítima si pasa el siguiente filtro:

“(i) si la limitación persigue una finalidad prohibida por el ordenamiento constitucional; (ii) si la restricción es adecuada para cumplir el fin propuesto; y (iii) si hay proporcionalidad entre la restricción y el fin propuesto.”⁹

Por lo anterior, tenemos que a mi representada le fue limitado su derecho a la libertad de empresa y de iniciativa privada, cuando quiera que el MINTIC, habiendo generado una creencia legítima y arraigada, en el proceso de insolvencia y en la instancia posterior de la entrega del estado de cuenta para la aprobación de la facilidad de pago, acerca de que no existían obligaciones diferentes a las presentadas por IP TECHNOLOGIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades; y posteriormente, cambiando esta percepción en la Convocatoria No. 002 de 2024, donde de manera intempestiva relacionó las obligaciones: “-1, 3 TRI2012 y 3 TRI 2013 Sin presentar” en el Informe preliminar de evaluación objetado en esta oportunidad, y por el cual NO se permitió a mi representada continuar su participación e incluso ser elegido como ISP para prestar el servicio de internet fijo de banda ancha en los lugares requeridos por el MINTIC.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y cuyo objeto sea la protección del derecho reclamado en la presente acción.

VII. PRUEBAS

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-624 de 1998.

⁹ Corte Constitucional, Ibdem.

1. Oficio de fecha 27 de mayo de 2024.
2. Correo remitivo oficio de fecha 27 de mayo de 2024.
3. Acta de confirmación acuerdo de reorganización.
4. Resolución No. 01117 del 30 de enero de 2024.
5. Certificado de existencia y representación legal de IP Technologies SAS.
6. Oficio de fecha 19 de julio de 2024.
7. Correo remitivo oficio de fecha 19 de julio de 2024.
8. Oficio de radicado 242100500.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Mensaje de datos por medio del cual se me otorga poder.
3. Copia tarjeta profesional.
4. Certificado de vigencia Registro Nacional de Abogados.

IX. NOTIFICACIONES

La sociedad accionante, recibe notificaciones en la Carrera 17 # 15 – 32, oficina 303 en la ciudad de Bogotá y/o a los correos angela.luna@ip.net.co; victor.palacios@ip.net.co

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la sociedad accionante en la Carrera 17 No. 150-52, oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o a los correos rordonez@bcomabogados.com ; bcomabogados@gmail.com

Los accionados:

Reciben notificaciones en los correos supervisioncpv@mintic.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintic.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Ordoñez", with a stylized flourish at the end.

RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ

C.C: 87.065.773 de Pasto

T.P: 190.878 del C.S de la Judicatura